

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

Ref: Proceso monitorio

Radicado: 2020-00066

Demandante: Yerika Adriana Vanegas Bernal

Demandando: Luis Alberto Pico Benavides

Asunto: Recurso de Reposición

Natalia Jined Barreto Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.220 de Armenia, y portadora de la tarjeta profesional No. 183.567 del Consejo Superior de Judicatura obrando en mi condición de Apoderada Judicial del Señor LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto No. 549 de fecha 7 de julio de 2021 mediante el cual su Despacho negó el levantamiento de la medida cautelar a nombre de la incidentalista Marina Cecilia Benavides.

#### **PETICIÓN**

Solicito Señor Juez revocar el auto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar a nombre de la incidentalista Marina Cecilia Benavides, por considerar que ésta decisión es totalmente contraria a derecho.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. La suscrita considera que el Despacho ha malinterpretado los hechos evidenciados en la audiencia de práctica de pruebas realizada el día 23 de junio, en contra de la incidentalista, la Señora Marina Cecilia Benavides, en cuanto toma erróneamente comentarios que no se dieron de tal forma en medio de la diligencia realizada, y de manera irrespetuosa y parcializada realiza aseveraciones y supuestos que no corresponden a la labor profesional con la que un administrador de justicia debe obrar en igualdad de derechos para las partes intervinientes en un debate judicial; a continuación observaremos varios aspectos que dan cuenta del porqué no debe prorrogarse el no levantamiento de una medida claramente ilegítima, desproporcional e injusta.

Es necesario que el Despacho entienda que la posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa como si en realidad fuere dueño de ella.

El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

Por regla general, quien es dueño o propietario de un bien, tiene la posesión a no ser que haya permitido que un tercero la tome.

Se entiende como propietario la persona que tiene el dominio jurídico del bien, que, en el caso de bienes inmuebles sujetos a registro, es quien aparezca en el registro.

Así las cosas debemos tener en cuenta dos aspectos:

- a. La señora Marina Cecilia Benavides no solo es la propietaria del vehículo sino que también ejerce la posesión sobre él, esto quedó absolutamente claro cuando se le indagó donde vivía y para qué fines utilizaba el vehículo, a lo que respondió que ella vivía en Bogotá y que la camioneta la utilizaba para realizar sus diligencias personales y médicas, y siendo una persona de la tercera edad tenía un familiar vecino que es militar y quien le colabora con el traslado en su camioneta a los lugares donde debe estar, así las cosas también manifestó que es ella quien sufraga los gastos de mantenimiento mecánico del vehículo, dado que es ella quien lo compró y lo está pagando, manifestando en varias ocasiones que tenía como probar lo que estaba diciendo, es decir aportar los documentos que evidencian en cabeza de quien recae la obligación del pago de éste vehículo, no solo porque es ella quien ejerce los actos de propiedad y por lo tanto posesión, sino también porque sus ingresos le permiten pagar ésta camioneta, dado que en la actualidad es beneficiaria de tres pensiones (Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Colpensiones) que le permiten mantener perfectamente un vehículo para su utilidad y la de quien

ella quiera, adicionalmente hace la claridad que ella visita cada cierto tiempo a su hijo al municipio de San José del Guaviare y que le hace el préstamo del vehículo cuando ella está de visita, por motivos de seguridad. De este modo no solo es evidente que la Señora Marina es la propietaria de dicho vehículo por cuanto la tarjeta de propiedad se encuentra a su nombre, sino también ejerce los actos propios de Señora y dueña de dicha camioneta por cuanto se reafirma es quién la paga, la utiliza para sus traslados dentro y fuera de la Ciudad de Bogotá y es quien sufraga los gastos de mantenimiento mecánico de dicho vehículo; no es lógico entonces que el Señor Juez quien también estuvo presente en dicha diligencia, lance aseveraciones y realice conjeturas basadas en supuestos comentarios, y adicionalmente manifieste que dichos actos son inexplicables, claro, lo que es inexplicable es porque el Señor Juez inventa o mal interpreta manifestaciones que nunca fueron dichas ni por la Señora Benavides ni por el Señor Pico.

- b. El demandado dentro del proceso monitorio, el Señor Pico Benavides, no solo no es el propietario de dicho vehículo, no lo compró y no lo está pagando, y no es por las teorías conspirativas que atrevida e irrespetuosamente el Señor Juez manifiesta como la forma de evadir las obligaciones del demandado al poner en cabeza bienes que son de su propiedad a otras personas para no cumplir con el pago de supuestas obligaciones, teoría que no encuentra ningún asidero jurídico.

Es falso que el Ejército Nacional haya negado el embargo del salario del demandado, la respuesta en este caso como se evidencia a folio 9 de la demanda es clara, “La medida decretada se dejó a turno 3 de ejecución”, así las cosas el demandando tiene en su contra dos embargos, uno próximo a ejecutarse como lo es el embargo de una parte de su salario, sino también el problema que conlleva el embargo y secuestro de una camioneta que no es de su propiedad ni ejerce posesión, afectando directamente los intereses de una señora de la tercera edad, que en nada tiene que ver con éste proceso, una persona evidentemente vulnerable y con la cual este tipo de medidas y decisiones solo logran exponerla a trasladarse en una ciudad capital en transporte no seguro, con todos los riesgos que ello conlleva, solo por los caprichos e inobservancia de la ley del quien debería ser un buen administrador de justicia.

Se reitera que el Señor Pico no es poseedor de la camioneta, ésta solo la utiliza cuando su mamá está de visita en San José del Guaviare, y como lo explicó muy claro solo realiza el tanqueo de dicho vehículo para movilizarse cuando éste se encuentra en San José, y aclaró que el mantenimiento que se le hace al vehículo se realiza en el mismo concesionario donde se adquirió el vehículo automotor por parte de la persona que ayuda a su madre a movilizarse dentro y fuera de la Ciudad de Bogotá.

2. Ahora, el proceso monitorio, ubicado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P del título II del libro tercero, enuncia este tipo de proceso como uno de los tantos procesos DECLARATIVOS, sometido éste a trámite especial del verbal sumario.

Como bien se establece en la Sentencia C-726 del 2014: “El proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.”(Subrayado y cursiva fuera del texto).

Es así que el proceso monitorio es un proceso declarativo cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir el título ejecutivo. Debido a que este proceso carece de título ejecutivo y con ello de la certeza del derecho en debate, se acude al Juez Municipal mediante este proceso de naturaleza especial para que se declare la obligación en incertidumbre con la sentencia luego del trámite del proceso verbal sumario y así constituir el título ejecutivo. Es por lo dicho anteriormente que resulta de gran extrañeza que el Señor Juez haya decretado las medidas cautelares de embargo de dineros y secuestro del vehículo automotor antes de la notificación de la demanda, es decir inaudita parte, pues este es el procedimiento propio de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, los cuales facultan al juez, por la certeza del derecho en debate, a que decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro antes de la notificación de la demanda. “Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Sin embargo, el proceso por el cual fue demandado el Señor Pico Benavides es un proceso de naturaleza declarativa que, aunque si bien su fin es constituir un título ejecutivo, **su fin esencial es declarar**

una obligación dineraria y por ello este proceso se rige por las normas del proceso declarativo.

Es por esto que es importante decir que en materia de medidas cautelares el proceso declarativo por su naturaleza permite la solicitud y decreto de diferentes medidas cautelares a las que se permiten en el proceso ejecutivo precisamente por la incertidumbre del derecho del que se parte: "Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Con esto se tiene que para los procesos declarativos únicamente se pueden solicitar y decretar con la presentación de la demanda las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro de bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real y *Las medidas cautelares innominadas siempre que estas cumplan con la apariencia de buen derecho, el peligro de demora, sea necesaria, razonable y proporcional* y solo cuando la sentencia de primera instancia es favorable el juez ordenará a petición del demandante el secuestro de los bienes objeto del proceso y el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y los que se denuncien como **PROPIEDAD** del demandado.

Sin embargo, el Señor Juez sorprendentemente decreta una serie de medidas como lo es el embargo del salario y el embargo y secuestro de una camioneta que no es de propiedad ni ejerce posesión el demandando, antes de la notificación de la demanda, y evidentemente parcializado niega la solicitud de levantamiento aún cuando sabe que obra contrario a derecho, esto no tiene asidero jurídico justificable, pues aunque manifiesta que se rige por los principios de legalidad y apariencia del buen derecho, éstos nunca han sido la orientación de las acciones

y decisiones del Despacho, porque se reitera, el decreto de estas medidas cautelares de embargo y secuestro NO SON PROPIAS DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO SINO DEL PROCESO EJECUTIVO, por lo cual el Jefe de este Despacho a la luz del artículo 230 de la Constitución Política que establece que “todos los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley... estaría incumpliendo dicho precepto constitucional alejándose de la norma y el trámite establecido y dándole un curso procesal errado, incurriendo de esta manera en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO que según la jurisprudencia constitucional ocurre cuando el Juez “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente-desvía el cauce del asunto, y que afecta de manera ostensible el derecho al debido proceso y de defensa de la parte demandada.

Es importante tener en cuenta, que quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

Es decir que la Señora Vanegas interesada en el decreto y práctica de la medida cautelar debió explicar con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición estaba prevalidada de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez hiciera la ponderación necesaria para su decreto, sin embargo lo que observamos dentro del expediente son solicitudes escuetas, vagas, sin ningún fundamento y evidentemente firmadas por persona diferente a la misma demandante.

En el mismo sentido, y de cara a proteger los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, previo a ordenar la medida cautelar, ésta debió otorgar una caución suficiente para el efecto.

**Ahora, como se explica que el Despacho haya decretado medidas cautelares sin que la parte demandante haya prestado la caución correspondiente, NO se observa en el expediente porque NUNCA se prestó la garantía requerida como requisito PREVIO al decreto de dichas medidas, las cuales se reiteran no procedían para este tipo de proceso.**

Lo cierto es que el juez estaba obligado a determinar si a la demandante le asistía el llamado Fumus bonis iuris, que es la valoración inicial que debe hacer el juez sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrimadas al proceso. Esta situación resulta complicada en nuestro caso, cuando, además, debe quedar claro que

este ejercicio no debería comportar el **prejuzgamiento**, el cual ha estado evidentemente parcializado y a favor de la parte demandante desde el principio de todo este debate jurídico.

Usted Señor Juez le dió el trámite que no corresponde a las medidas cautelares dentro del proceso DECLARATIVO MONITORIO y por el contrario le dió el del proceso ejecutivo, afectando con esta decisión el debido proceso de la parte demandada a la que represento.

Finalmente, es por ello que tampoco estoy de acuerdo con su postura de que nos remita a los artículos 600 y 602 del C.G.P insinuando que para que acepte y proceda el levantamiento de las medidas cautelares debemos pagar la respectiva caución garantizando la obligación de unas medidas cautelares que nunca debieron practicarse, caución que no prestó la parte demandante y que no prestará la parte demandada porque con ello se estaría aceptando y tolerando ésta clase de actuaciones abiertamente ilegítimas y contrarias a derecho.

Es por todo lo dicho que le solicito respetuosamente a Usted que por vía del recurso de reposición revoque lo decidido mediante el Auto del día 7 de julio del 2021 y notificado por estado el día 8 de julio.

A Usted Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Natalia Jined Barreto Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the bottom.

**NATALIA JINED BARRETO RUBIANO**  
C.C 1.094.879.220 de Armenia  
T.P 183.567 del C.S.J

Anexos

Comprobantes de pago vehículo

Certificados de pensiones



BBVA  
Creando Oportunidades  
OFICINA: 0418  
LA ESTRADA

CARTERA  
TERMINAL: VQ47  
USUARIO : CE64089

11  
FECHA : 2021-06-02  
HORA : 12:16:21  
TRANS. : U507

TITULAR : MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO  
NO. IDENTIFICACION : 1-000000041392175-0  
NUMERO OBLIGACION : 0013 0158 0 0 9615388772  
PRODUCTO : 3419 T2VNV12CNP  
PERIODO LIQUIDACION: 03-05-2021 A 02-06-2021

FECHA VALOR: 02-06-2021

\*\*\*\*\* PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES \*\*\*\*\*  
EN PESOS COLOMBIANOS ( C O P )  
FACTURADO PAGO A CUENTA PENDIENTE

CUOTA AMORTIZACION	725,062.00	725,062.00
CUOTA INTERESES DE MORA	0.00	0.00
CUOTA INTERESES CORRIENTES	405,088.94	405,088.94
GASTOS	58,560.00	58,560.00

TOTAL PAGO A CUENTA :	1,188,710.94
SALDO PENDIENTE INICIAL:	42,693,371.65
TASA INTERES DE MORA :	0.000%
TASA INTERES NOMINAL :	11.386%
NUEVO SALDO PENDIENTE:	41,968

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.

TASA COBERTURA : %  
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

*Marina*

-----  
FIRMA DEL CAJERO

-----  
- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE



OFICINA: **Creando Oportunidades**  
LA ESTRADA

CARTERA  
TERMINAL: VQ47  
USUARIO : CE64089

11  
FECHA : 2021-05-04  
HORA : 11:10:45  
TRANS. : U507

TITULAR : MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO  
NO. IDENTIFICACION : 1-000000041392175-0  
NUMERO OBLIGACION : 0013 0158 0 0 9615388772  
PRODUCTO : 3419 T2VNV12CNP  
PERIODO LIQUIDACION: 03-04-2021 A 02-05-2021

FECHA VALOR: 04-05-2021

\*\*\*\*\* PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES \*\*\*\*\*  
EN PESOS COLOMBIANOS ( C O P )  
FACTURADO PAGO A CUENTA PENDIENTE

CUOTA AMORTIZACION	718,247.09	718,247.09
CUOTA INTERESES DE MORA	1,332.42	1,332.42
CUOTA INTERESES CORRIENTES	411,903.91	411,903.91
GASTOS	58,560.00	58,560.00

TOTAL PAGO A CUENTA :	1,190,043.42	
SALDO PENDIENTE INICIAL:	43,411,618.74	NUEVO SALDO PENDIENTE: 42,693,
TASA INTERES DE MORA :	23.998%	
TASA INTERES NOMINAL :	11.386%	

DIA FINAL DEMORA : 04-05-2021

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.

TASA COBERTURA : %  
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

*Marina Benavides*

FIRMA DEL CAJERO

CLIENTE FIRMA DEL CLIENTE



OFICINA: <sup>0419</sup>Creando Oportunidades  
LA ESTRADA

CARTERA  
TERMINAL: VQ47  
USUARIO : CE64089

FECHA : 2021-04-08  
HORA : 14:22:35  
TRANS. : U507

TITULAR : MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO  
NO. IDENTIFICACION : 1-000000041392175-0  
NUMERO OBLIGACION : 0013 0158 0 0 9615388772  
PRODUCTO : 3419 T2VNV12CNP  
PERIODO LIQUIDACION: 03-03-2021 A 02-04-2021

FECHA VALOR: 08-04-2021

\*\*\*\*\* PAGO EN EFECTIVO DE RECIBOS DE OBLIGACIONES \*\*\*\*\*  
EN PESOS COLOMBIANOS ( C O P )  
FACTURADO PAGO A CUENTA PENDIENTE

CUOTA AMORTIZACION	711,496.00	711,496.00
CUOTA INTERESES DE MORA	3,997.26	3,997.26
CUOTA INTERESES CORRIENTES	418,654.82	418,654.82
GASTOS	58,560.00	58,560.00

TOTAL PAGO A CUENTA : 1,192,708.08  
SALDO PENDIENTE INICIAL: 44,123,114.74 NUEVO SALDO PENDIENTE: 43,411,6  
TASA INTERES DE MORA : 23.998%  
TASA INTERES NOMINAL : 11.386%

DIA FINAL DEMORA : 08-04-2021

HEMOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION DE REFERENCIA, RELATIVO AL PERIODO INDICADO.

TASA COBERTURA : %  
COBERTURA : \$ 0.00 OTORGADA EL DIA

*Marina Benavides*

FIRMA DEL CAJERO

- CLIENTE - FIRMA DEL CLIENTE

OFIX

Esc

B B V A  
FECHA : 2019-03-05  
USUARIO: CE57340

HORA : 15:44:20  
TERMINAL: VQ47  
SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA

OFICINA: 0418  
TRANSAC: 0881

PRODUCTO : CAMP 1.NUEVO 12C PRENDA 61-76 MESES <= \$49.999

NUMERO PRESTAMO : 00130158 6 5 9615388772  
IMPORTE CONCEDIDO : 61,000,000.00  
TIPO DE INTERES NOMINAL : 11.386%  
TERMINO : 76 MESES 2076  
PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201  
PERIODICIDAD DE INTERES : UN MES 201  
IMPORTE RETENIDO : 0.00  
ACUMULADO DEUDA VENCIDA : 0.00  
VALOR DE ADQUISICION : 0.00

TITULAR: MARINA CECILIA BEN  
COSTO EFECTIVO ANUAL :  
TASA EFECTIVA ANUAL :  
FECHA FORMALIZACION : 20  
MONEDA: PESO COLOMBIANO  
% DE COBERTURA :

VENCTO.	AMORTIZACION	INTERESES	CUOTA	
✓ 02042019	567,206.59	562,944.41	1,130,151.00	58,762
02052019	572,588.44	557,562.56	1,130,151.00	58,190,
02062019	578,021.35	552,129.65	1,130,151.00	57,612,
02072019	583,505.81	546,645.19	1,130,151.00	57,028,8
.....	589,040.20	541,108.70	1,130,151.00	56,433,8

Esc

02082019	589,042.30	541,108.70	1,130,151.00	56,439,803.33
02092019	594,631.33	535,519.67	1,130,151.00	55,945,172.00
02102019	600,273.39	529,877.61	1,130,151.00	55,244,899.61
02112019	605,968.99	524,182.01	1,130,151.00	54,639,929.62
02122019	611,718.62	518,432.38	1,130,151.00	54,027,211.00
02012020	617,522.81	512,628.19	1,130,151.00	53,409,688.19
02022020	623,382.08	506,768.92	1,130,151.00	52,786,306.11
02032020	629,295.93	500,854.07	1,130,151.00	52,157,009.18
02042020	635,267.91	494,883.09	1,130,151.00	51,521,741.27
02052020	641,295.54	488,855.46	1,130,151.00	50,880,445.73
02062020	647,380.37	482,770.63	1,130,151.00	50,233,065.36
02072020	653,522.93	476,628.07	1,130,151.00	49,579,542.43
02082020	659,723.77	470,427.23	1,130,151.00	48,919,919.66
02092020	665,983.45	464,167.55	1,130,151.00	48,253,935.21
02102020	672,302.53	457,848.47	1,130,151.00	47,581,532.68
02112020	678,681.56	451,469.44	1,130,151.00	46,902,851.12
02122020	685,121.11	445,029.89	1,130,151.00	46,217,730.01
02012021	691,621.77	438,529.23	1,130,151.00	45,526,108.24
02022021	698,184.11	431,966.89	1,130,151.00	44,827,924.13
02032021	704,808.71	425,342.29	1,130,151.00	44,123,115.42
02042021	711,496.17	418,654.83	1,130,151.00	43,411,619.25
02052021	718,247.09	411,903.91	1,130,151.00	42,693,372.16
02062021	725,062.05	405,088.95	1,130,151.00	41,968,310.11
02072021	731,941.68	398,209.32	1,130,151.00	41,236,368.43
02082021	738,886.59	391,264.41	1,130,151.00	40,497,491.94
02092021	745,897.39	384,253.61	1,130,151.00	39,751,584.45
02102021	752,974.72	377,176.28	1,130,151.00	38,998,609.73
02112021	760,119.19	370,031.81	1,130,151.00	38,238,490.54



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

## EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CITSE

### HACE CONSTAR

Que el señor **SS ( r ) BENAVIDES CASTILLO MARINA CECILIA**, quien se identifica con CC. No. **41392175**, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, por un valor de **(\$2,884,435.00)**.

Se expide a solicitud del interesado, dada en Bogotá DC a los doce (12) días del mes de julio 2021.

**ELIAS MORALES MORALES**  
**COORDINADOR CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS**



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



**CASUR**  
Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

**EL SUSCRITO JEFE GRUPO PENSIONADOS**

**H A C E   C O N S T A R**

Que el Señor(a) DI. MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO identificado con CC No. 41.392.175, es titular de pensión de Jubilación, reconocida mediante resolución Nro. 04586 del 09/09/1996.

Que de la mesada pensional se descuenta un 4% con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

La presente constancia se expide a solicitud del titular de pensión, para ser presentada a quien interese.

Bogotá, lunes, 12 de julio de 2021.

Capitán **MIGUEL ÁNGEL ARCE DÍAZ**  
Jefe Grupo Pensiones

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá  
Teléfono 5159000 Ext. 9007 ó 9127  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
*Impreso PSP con No. de PIN : 1722854*





*Antonio Herminsul  
Méndez Urbano  
Abogado*

---

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
E-mail: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: 95001408900220210007400  
De: POOL ANDRE ROJAS GONZÁLEZ  
Contra: LEONEL DE JESÚS CARDONA OSORIO  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBBANO, reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandante, y estando dentro del termino legal, respetuoso ante su despacho, interpongo recurso de reposición contra el auto de sustanciación N° 851 de fecha 31 de agosto de 2021 por medio de la cual concedió recurso de apelación contra la sentencia dictada el pasado 20 de agosto de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, por las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. se radico escrito de demanda, de restitución de inmueble por el incumplimiento en los pagos del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Al proceso se le dio el tramite legal y el señor Juez, y una vez contestada la demanda, se le concedió el plazo estipulado por la Ley, garantizándole su derecho a ser escuchado al demandado al demostrar que los pagos del canon de arrendamiento se habían hecho en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento y que debían ser allegados al expediente.

TERCERO. El demandado NO allego lo requerido, y el día 20 de agosto se dicto la sentencia, correspondiendo restituir el bien inmueble arrendado.

CUARTO. El apoderado de la parte demandada, apelo la sentencia y su escrito de sustentación lo allego dentro del termino legal.

QUINTO. El despacho mediante el auto que se ataca, concedió la apelación y le esta dando el trámite correspondiente, cuando este no es procedente teniendo en cuenta los siguientes:

---

*Celular: 318-7932969  
E-mail: amendez.alianzalegal@gmail.com  
San José del Guaviare - Guaviare*



*Antonio Herminsul  
Méndez Urbano  
Abogado*

---

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El proceso de restitución de inmueble de la referencia es de ÚNICA INSTANCIA, motivo suficiente para que no le asista el derecho al recurso de apelación, pues cabe recordar el artículo 25 del Código general del Proceso el cual reza:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*...”*

Igualmente el artículo 26 nos determina la cuantía y en su numeral 6 dice:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*...*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*

*...”*

Observese Señor Juez, que por la cuantía no le asiste el derecho al recurso de apelación al demandado.

Así mismo, nos remitimos al artículo 322 de la norma procesal y en su numeral 3 inciso 2 indica:

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. ...*

*2. ...*

*3. ...*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ....”*

---

*Celular: 318-7932969  
E-mail: amendez.alianzalegal@gmail.com  
San José del Guaviare - Guaviare*



*Antonio Herminsul  
Méndez Urbano  
Abogado*

---

...". (Lo subrayado no es del texto original)

De la anterior norma se vislumbra que se debe declarar desierto toda vez que no hay reparo alguno al resolver de la sentencia motivo por el cual se da en alzada el presente recurso.

Señor juez, teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente lo siguiente

#### PRETENSIÓN DEL RECURSO

REVOCAR, el auto de sustanciación de fecha 31 de agosto de 2021, por no asistirle el derecho jurídico a la parte demandada por las anteriores sustentaciones legales y en su lugar darle el trámite al plazo estipulado en la sentencia del 20 de agosto de 2021 con el fin de que la parte demandada restituya el inmueble en el plazo otorgado en la sentencia, y/o ordenar su desalojo inmediatamente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO  
C.C. No. 79.496.740 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 222.377 del C. S. De la J.

---

*Celular: 318-7932969  
E-mail: amendez.alianzalegal@gmail.com  
San José del Guaviare - Guaviare*



Villavicencio, septiembre 6 de 2021

Señor

**JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN JOSE DEL GUAVIARE (G).**

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL**  
**EXPEDIENTE: 95001 40 89 002 2020 00107 00**  
**DEMANDADO: EFRAIN RIVERA ROLDAN**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO  
QUE FIJO FECHA PARA LECTURA DE  
FALLO**

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que interpongo dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto proferido por su Despacho el pasado 31 de agosto de 2021, mediante el cual fijó fecha para que tenga lugar la audiencia para lectura de fallo, teniendo en cuenta que el Despacho ni siquiera se pronunció respecto de los memoriales radicados tanto por la suscrita, como por mi mandante, los cuales justificaban nuestra inasistencia a la primera audiencia fijada para el primero de julio de 2021 por su Honorable Despacho.

El Despacho en el auto recurrido OMITIO pronunciarse sobre las solicitudes de tener por justificada nuestra inasistencia a la diligencia antes citada, pues como se mencionó en el memorial de solicitud de justificación de la inasistencia y petitionamos fijar nueva fecha para que tuviera lugar la audiencia inicial, toda vez que el auto antes mencionado no fue notificado en debida forma, pues conforme a los pantallazos remitidos en la solicitud de justificación de la inasistencia, la referida providencia no fue publicada en las páginas de la rama judicial conocidas, como lo son siglo XXI o TYBA.

De los pantallazos remitidos con fecha 6 de julio de 2021, se puede concluir señor Juez, que la inasistencia de la suscrita y de mi mandante a dicha diligencia no obedecieron a causas imputables a nosotros, pues de haber conocido oportunamente el contenido de la providencia proferida por su



aplazamiento por el quebrantamiento de salud de mi mandante, quien para la época se encontraba convaleciente de una neumonía grave que le ocasionó el COVID 19, conforme lo prueba la historia clínica remitida.

Nótese que mi mandante tiene una casual justa para su inasistencia y la suscrita no asistió porque no conoció la actuación y por una causa ajena a mi voluntad, considero que se nos está violando el debido proceso, por la falta de notificación de la providencia que fijó fecha para la primera audiencia.

Existe con todo respeto una clara **violación al DEBIDO PROCESO de mi poderdante, por indebida notificación del auto que fijó fecha para la audiencia primera, fijada para el primero de julio de 2021.**

Se interpone el presente recurso, con las formalidades que señala el Art. 318 del Código General del Proceso, para que su honorable Despacho revise la solicitud de justificación de la inasistencia a la referida diligencia y proceda con todo respeto a analizar los argumentos y las documentales aportadas con el antes mencionado memorial y de esa manera se declare sin valor ni efecto la actuación desarrollada el 1º de julio de 2021 y en tal virtud **REPONGA UD., la decisión objeto de disenso, toda vez que es evidente que en el presente caso se configura UNA CAUSAL DE NULIDAD INSANEABLE, pues como lo reflejan las paginas siglo XXI y TYBA la providencia que fijó la fecha de la primera audiencia no fue notificada a la suscrita en debida forma y tampoco subida en las paginas de la Rama Judicial.**

Por ello, cualquier actuación posterior, que se haya producido con ocasión y por razón de la primera diligencia a la cual dejé de asistir por no haber conocido la referida providencia, ES VIOLATORIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de mi mandante, es más señor Juez a la fecha no es posible que la suscrita pueda revisar el proceso, pues aún no se encuentra disponible para revisión, entonces imposible resulta que podamos las partes conocer el estado del mismo, pues solo hasta el día en que tuvo lugar la audiencia y sobre la hora de inicio de la misma un funcionario del Despacho se comunicó con mi poderdante, para solicitarle que se debía conectar a la audiencia, pedimento que no pudo atender mi representado por estar recuperándose de una NEUMONIA como consecuencia del COVID 19 , que lo llevó a cuidados intensivos en el Hospital de San José del Guaviare, y que la suscrita apoderada tampoco por encontrarme fuera del país.

No obstante, y aunque ello es cierto, la razón que motivó mi inasistencia fue mi total desconocimiento de la providencia que fijó la fecha antes mencionada, al igual que la OMISIÓN a la citación a la audiencia, como tampoco el enlace para conectarnos a la audiencia se envió oportunamente, pese a que la suscrita revisó ese día a tempranas horas la bandeja de entrada de mi correo electrónico sin encontrar allí ningún mensaje proveniente de su juzgado.



El día 6 de julio/21 me comuniqué con un funcionario del juzgado 2 Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para buscar información sobre la manera de comunicarme con su Despacho, porque la DOCTORA LUISA TOBÓN Secretaria del Despacho no me contestaba. Luego de mucho insistir obtuve información sobre el número del teléfono del Dr. FERNEY CARDENAS 3125065655. Lo llamé muchas veces y no me fue posible hablar con él.

En horas de la tarde pude conversar con él, y le puse de presente que del Juzgado no me habían enviado el LINK, a lo cual replicó que sí, pero solo hasta las 18:57 de julio 6/21 me envió un pantallazo que dice haberme enviado el correo conteniendo el LINK de la audiencia.

A esa hora lo busqué nuevamente en mi bandeja de entrada y no lo encontré. Finalmente lo encontré el 6 de julio a las 19:00 en correos no deseados, y pude comprobar que fue enviado a las 08:33 a.m. del día 1° de julio, pero no entró a mi bandeja de entrada, sino reitero, a correos no deseados, como lo prueba el pantallazo que le adjunto.

También me envió un pantallazo del estado No. 035/2021. Ese estado también adolece de información importante porque si bien está la fecha de la providencia que se publica, no está la fecha del estado.

Dicho funcionario en ese mismo mensaje me manifiesta que ese estado está publicado en la página de la Rama Judicial, pero no es cierto, conforme lo prueban los pantallazos que adjunté el pasado 6 de julio de 2021, pues en la página SIGLO XXI y en TYBA no están a la fecha publicados, por lo tanto, la afirmación es contraria a la realidad, porque revisados ambas páginas en la fecha indicada no se encontraban, es más hoy siguen sin aparecer.

Por ello el Link solo me fue enviado a través de mi correo electrónico a las 08:33 a.m. del 1° de julio de 2021, proceder que salta de bulto configura una NULIDAD INSANEABLE por violar el DEBIDO PROCESO, y que cercena el derecho de audiencia y defensa de mi representado, conforme lo señalan los numerales 6° y 8° inciso segundo del Art. 133 del C.G.P., normas que señalan:

“...(...)

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**6. Cuando se omite la oportunidad** para alegar de conclusión O **PARA SUSTENTAR UN RECURSO** o descorrer su traslado.

(...)

8. (...)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o



**PRACTICANDO LA NOTIFICACIÓN OMITIDA**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Mayúsculas, negrillas y subrayas son mías).

(...).”

Como era apenas lógico, al no aparecer dicha providencia publicada en la página de la Rama Judicial ni en la **PLATAFORMA DE TYBA** ni haber sido la suscrita notificada personalmente a mi correo electrónico como era el deber legal del Juzgado A-quo (conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, falté a la audiencia de conciliación celebrada por dicho Despacho judicial el pasado 1° de julio de 2021, proceder ajeno a mi voluntad que conculca las normas antes transcritas.

## **II.- NORMAS EN QUE SE SUSTENTAN LOS PRESENTES RECURSOS**

De orden Constitucional: Arts. 29, 229 y 230.

De orden legal:

Código General del Proceso: Arts. 133, 134, 135, 136, del C.G.P.

Parágrafo 1° del Art. 2°, Art. 8° y el inciso 1° del Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

En armonía con lo precedentemente expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-579 de 2006, sobre la imperiosa necesidad de prohijar a cabalidad cumplimiento del **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, so pena de incurrirse en violación al Derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, ha señalado lo siguiente:

“...(...)

**5. El defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Sobre el particular, la Corte ha expresado sobre el defecto procedimental que:



“...(...)

Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, O CUANDO PRETERMITE LAS ETAPAS PROPIAS DEL JUICIO, COMO POR EJEMPLO, OMITIENDO LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE REQUIERA DE ESTA FORMALIDAD SEGÚN LA LEY,** o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.<sup>[50]</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que el incumplimiento de las formalidades debe estar revestido de suficiente entidad para que el mismo pueda considerarse como una vía de hecho. Al respecto, en la sentencia T-920 de 2004, se afirmó que:

**“si bien existe un sistema de normas que establece las formalidades y etapas a seguir en los diferentes asuntos litigiosos que deben ser respetadas por los jueces o particulares que administren justicia, no todo desconocimiento de éstas permite la procedencia de la tutela. Sólo cuando quien administre justicia haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido se configura una vía de hecho de carácter procedimental”** (Subraya por fuera del texto original)<sup>[51]</sup>.

Un aspecto fundamental del procedimiento es el atinente al tiempo con el cual cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa. Sobre la importancia de los términos judiciales establecidos por el legislador, la Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-416 de 1994<sup>[52]</sup>, así:

*“El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, **el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia.** El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. (Negritas, mayúsculas y subrayas con*



(...).”

Colofón de todo lo dicho señor Juez, y que como quiera que la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma reiterada en su jurisprudencia que: “ **Las Providencias ilegales no Atan al Juez ni a las Partes**”, se impone en el presente caso, REPONER la providencia que fijó fecha para la audiencia para lectura de fallo, y que entre a resolver sobre la solicitud de justificación de inasistencia a la audiencia del 1° de julio y proceda a declarar sin valor ni efecto jurídico la audiencia celebrada en dicha fecha, y consecuentemente fije nueva fecha para audiencia inicial. **Todo lo anterior de conformidad con la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL sobre el PRODEDIMENTAL O ADJETIVO.**

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos, precedentemente enunciados, formulo al Despacho del Señor Magistrado que le sigue en turno a la Ponente y por su conducto a la H. Sala DUAL, las siguientes y respetuosas,

### III.- PETICIONES

1.- **REPONER** el auto de agosto 31 de 2021, que señaló fecha para lectura de fallo.

2.- **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO LA DILIGENCIA DE JULIO 1°/21,** en aplicación de los principios contenidos en los Arts. 29, 229 y 230 de la C.P. de 1991, en armonía con los postulados legales contenidos en el parágrafo 1° del Art. 2°, el inciso 1° del Art. 8° y el inciso 1° del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, y los demás enunciados en el acápite de Fundamentos de Derecho.

3.- **ORDENAR REHACER** la actuación a partir de la providencia de JULIO 1° de 2021, citando nuevamente a las partes a audiencia INICIAL.

4.- En el evento de que su decisión se mantenga, le ruego respetuosamente se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ**



*da Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal  
rsidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia*

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ**  
**C.C. 65.733.640 de Ibagué (Tol.)**  
**T.P. No. 172.758 del C.S.J.**

